



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince de febrero de dos mil veintitrés

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicado</b>         | 05 001 40 03 <b>007 2023 00078</b> 00                      |
| <b>Temas y subtemas</b> | RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA<br>(FALTA DE JURISDICCIÓN) |

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia, el artículo 18 del Código General del Proceso, que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, establece que estos conocen, entre otros:

*"6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Por su parte, en el artículo 22 que se refiere a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, indica que estos conocen, entre otros:

*(...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." (Subrayadas fuera del texto)*

Revisada la presente demanda, se observa que esta está encaminada a la cancelación del Registro Civil de Nacimiento del solicitante de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín y con ello el estado civil.

El estado civil comprende el estado personal y el conjunto de cualidades jurídicamente relevantes de una persona considerada en sí misma, derecho de ser la persona ella misma y no otra, es decir la identidad de la persona, filiación, lugar de nacimiento y la nacionalidad, por lo que la decisión que se tomaría en este caso implica la alteración del estado civil.

Al respecto, en Sentencia T-231 de 2013, la Corte Constitucional indicó:

*"Esta Corporación ha indicado que el estado civil de las personas está dado por su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es*

*casado o soltero, entre otros aspectos. Esto es, como lo señala la misma definición, lo que determina su situación jurídica en la familia y en la sociedad. El estado civil, es así, "el conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones", se trata de "la posesión jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social"*

En igual sentido, la Sentencia T-729 de 2011 por la Corte Constitucional, haciendo referencia a la sentencia del Consejo de Estado que resolvió la impugnación formulada contra el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, lo siguiente:

*"En dicha providencia el Alto Tribunal consideró: "Por último, **existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil**, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad." (...)<sup>1</sup> (Negritas propias).*

De conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que la solicitud es realizada por la señora CLARA INELA RINCÓN PANESSO, en razón de que i) el 27 de agosto de 1980 en la Notaría Única de Puerto Berrio, se realizó la inscripción del nacimiento de la demandada en el serial No. 5074883, registro en el cual su padre biológico OTONIEL RINCÓN ZAPATA hizo reconocimiento paterno, ii) el 19 de mayo de 1987 en la Notaría Única de San Carlos, se realizó la inscripción del nacimiento de CLARA INELA MIKOLA PANESSO, bajo el serial No. 11326832, donde el compañero permanente de su madre realizó reconocimiento paterno y iii) la demandante indica que hace uso de los apellidos de su padre biológico, tal como consta en su cedula de ciudadanía No. 1.125.599.421.

En razón de lo anterior, solicita la demandante que: i) se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 11326832, asentado el 19 de mayo de 1987, en la Notaría Única de San Carlos, Antioquia y ii) que quede como único registro civil de nacimiento el que tiene como serial el No. 5074883 del 27 de agosto de 1980 la notaria única de Puerto Berrio, Antioquia.

Ahora bien, se aportan como prueba los registros civiles con seriales 5074883 del 27 de agosto de 1980 donde aparece consignado como padre el señor OTONIEL RINCÓN ZAPATA y 11326832 del 19 de mayo de 1987 donde aparece consignado como padre el señor ESTEVAN MIKOLA FILHO.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-729 de 2011 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Así entonces las diferencias entre los registros civiles con los que cuenta el demandante versan sobre dos datos específicos: nombres y apellidos, y filiación paterna. Estos datos no son minúsculos pues de cada uno de ellos se desprenden diferentes situaciones jurídicas y, en ese orden de ideas, el registro civil que perdure en el tiempo generará consecuencias de gran importancia.

Adicionalmente, la paternidad es igualmente relevante, pues de la misma se desprenden derechos y obligaciones; por ejemplo, el artículo 411 del Código Civil establece que se deben alimentos tanto a los ascendientes como los descendientes.

De conformidad con lo anterior, al verificar que la solicitud implica el cambio o alteración de su estado civil, con la cancelación de uno de los Registro Civiles de Nacimiento, este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

De tal manera, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará la falta de competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de esta demanda, y se ordenará la remisión del expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO), a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por tratarse de un proceso verbal sobre asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, cuyo trámite le corresponde asumir a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, REPARTO, **SE RECHAZA** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso ante los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto), para su conocimiento, por medio de la Oficina Judicial.

**TERCERO:** Realícese su correspondiente compensación y cancelación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 026** hoy **16 de febrero de 2023** a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c548c289e280e2894deabb9030f472b0de58839468bb3d77b565373465759ec0**

Documento generado en 15/02/2023 01:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**